

18. La forma de la restitución depende de la clase de dote constituida, según que ésta fuera estimada *venditionis causa*, estimada *taxationis causa* ó inestimada, que es lo mismo para los efectos de estas dos últimas especies. En el primer supuesto, el marido ó sus herederos estarán obligados á entregar el *valor* de los bienes dotales; en el segundo deberán restituirse los *mismos bienes* en que consista la dote ó sus *equivalentes en derecho* (1); así, por ejemplo, si la dote consiste en metálico ó bienes fungibles, la obligación será la de devolver otro tanto del mismo género y calidad (2); si consiste en ganados, se ha de devolver un número igual en cabezas al que se reciba, en el sentido de que deben reponerse las cabezas que falten con las que nazcan (3); si se constituye en créditos á favor de la mujer que no se hayan realizado durante el matrimonio, deben devolverse los títulos para reclamarlos; pero si la falta de su realización depende de culpa del marido, la obligación de éste será devolver el importe de los mismos créditos con cargo á sus bienes, dispensándole la ley de esta responsabilidad por omisión en la cobranza cuando el deudor fuera ascendiente de la mujer (4); si el metálico en que consista la dote se invirtió en la adquisición de fincas, es de elección de la mujer ó de sus herederos optar por la restitución del numerario ó de la finca comprada (5), así como en el caso de permuta de bienes inmuebles dotales inestimados ó de venta de ellos aplicando su precio á la adquisición de otra finca, la permutada ó la adquirida es la que debe restituirse (6); si los bienes en que se constituyó la dote fuese algún usufructo, pensión ó renta, la restitución se acomodará á lo convenido al tiempo de otorgarse la dote y, á falta de estipulación, devolverá el importe de lo percibido con el abono de los intereses legales, los cuales se considerarán como frutos (7); por último, si la dote consistiera en acciones de minas, será materia de restitución lo que no haya podido serlo de usufructo por la sociedad conyugal, con arreglo á la doctrina de usufructo de las minas establecida por una decisión del Supremo, según se hizo notar oportunamente (8).

19. Los *frutos* de los bienes dotales producidos *durante* el matrimonio no son objeto de restitución, porque constituyen el fin de la dote para aplicarlos á ayudar á levantar las cargas de aquél, y por eso se dice que el usufructo de la dote es de la sociedad conyugal y forma uno de los elementos de ingreso en la sociedad legal de gananciales, considerándose como una disminución de los mismos los gastos originados en su producción.

(1) LL. 18, 19 y 26, tít. 11, Part. V.

(2) L. 21, tít. 11, Part. IV.

(3) Ídem, id.

(4) L. 15, tít. 11, Part. IV.

(5) L. 49, tít. 5, Part. V.

(6) LL. 11, tít. 4.º, lib. 3.º, F. R.; 48, tít. 5.º, Part. V.

(7) Este era, también, el criterio del art. 192 de la ley Hipotecaria, que se estudia en el Art. II de este capítulo.

(8) Núm. 28, cap. 17, t. III.

No así los frutos que se hubieran producido *antes* de la celebración del matrimonio, ni los producidos *después* de su disolución, si bien los que lo hayan sido en el primer año siguiente á la misma son objeto de distribución entre el cónyuge superstite y los herederos del premuerto, prorrateándose por las reglas generales establecidas para la terminación del usufructo (1).

20. En cuanto á *accesiones* y *menoscabos*, hay que estar á la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal y corresponderán al marido y sus herederos los provechos de los unos y el sufrir las consecuencias de los otros ó á la mujer los suyos, según la cualidad de *estimada* ó *inestimada* que la dote tenga, siempre que dichos menoscabos no sean imputables á negligencia ó dolo del marido (2) y si originados por caso fortuito.

21. Á aquél ó á sus herederos le serán de abonar los gastos hechos en *mejoras necesarias* y *útiles* de los bienes dotales, pero no en las *voluntarias* ó de mero lujo (3).

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

22. DOTE ESTIMADA.—Tiene el carácter de dote estimada, cuyo dominio corresponde exclusivamente al marido á tenor de la ley 7.ª del tít. 11, Partida IV, la cantidad representada por créditos hipotecarios y procedente del peculio adventicio de la mujer, que ésta aporta al matrimonio á título de dote, sin reservarse su señorío (4).

23. DOTE NECESARIA.—Siendo la dote una legítima ó parte de ella anticipada, y que en su día tiene que traerse á colación, es potestativo en el padre entregarla en dinero ó en bienes, de la misma manera que se efectúa en dichas legítimas (5).

24. DOTE ENTREGADA.—Las pruebas de la constitución y entrega de la dote por la mujer al marido son puntos de hecho sometidos á la apreciación del Tribunal sentenciador cuando no se justifican por instrumentos públicos, sino que se pretende probar por documentos privados que no tienen valor sin el testimonio de testigos (6).

25. DOTE CONFESADA.—Según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, la escritura de mera confesión de dote otorgada por el marido no surte efecto contra terceros acreedores del mismo si al propio tiempo no se acredita la efectiva entrega de la aportación dotal, que es requisito indispensable para que tenga eficacia el privilegio concedido á la mujer en la ley 33, título 13, Partida V (7).

(1) Núm. 11, cap. 17, t. III; LL. 18, 26 y 28, tít. 11, Part. IV.

(2) LL. 18 y 19, ídem id.

(3) L. 32, ídem id.

(4) Sent. 20 Abril 1889.

(5) Sent. 4 Mayo 1886.

(6) Sents. 3 Mayo 1858, 20 Junio 1865, 22 Marzo 1869, 9 Julio 1874, 10 Julio 1882 y 10 Febrero 1890.

(7) Sents. 26 Mayo 1857, 27 Junio y 16 Septiembre 1864, 19 Abril 1866, 28 Marzo 1871, 31 Marzo y 26 Noviembre 1879, 12 Noviembre 1890 y 6 Abril 1891.

La dote constituida en su totalidad por escritura pública, cuyo expresivo contexto no permite dudar que fué real y efectiva la entrega al marido, habiendo éste dado en garantía de su restitución hipoteca especial, no puede estimarse como simplemente confesada (1).

26. TIEMPO DE CONSTITUCIÓN DE LA DOTE.—La ley 1.^a, tít. 11, Partida IV, después de explicar qué cosa es dote ó donación ó arra, al determinar el tiempo en que se pueden hacer, dispone que tales dotes y donaciones que hace el marido á la mujer ó la mujer al marido se puedan hacer antes de que el matrimonio sea acabado ó después (2).

27. PRUEBA DE LA DOTE.—Las informaciones de perpetua memoria no son un medio legítimo para que las mujeres puedan acreditar la entrega de dotes á los maridos; porque, hallándose prohibido en principio que los Jueces admitan ó hagan practicar las informaciones de aquella especie que ante ellos se promuevan cuando sean referentes á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada, y siendo éstos unos vicios inseparables de tales informaciones siempre que recaigan sobre entrega de dotes, es evidente que no se pueden practicar, y que, si á pesar de ello se practican, no pueden surtir efecto alguno probatorio (3).

28. CONTENIDO DE LA DOTE.—*Derechos de los cónyuges en los bienes dotales.*—Es doctrina legal repetidamente sancionada por el Tribunal Supremo, que los derechos que sobre los frutos ó rentas de los bienes dotales ó parafernales concede la ley al marido como jefe de la familia y administrador de la sociedad conyugal, se entienden subordinados á la preferente obligación de atender con ellos á las cargas del matrimonio (4).

Conforme á la ley 7.^a, tít. 11, Partida IV, el marido puede vender la dote estimada, quedando obligado á la restitución de su valor (5).

La ley Hipotecaria dejó subsistentes, entre otras hipotecas generales anteriores á su fecha, la de la mujer casada sobre los bienes de su marido, quedando, por lo tanto, vigente el Derecho antiguo mientras subsistan las obligaciones garantizadas, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias, á menos que por la voluntad de ambas partes se sustituyan con hipotecas especiales, no surtiendo su efecto en cuanto á tercero estas hipotecas especiales, sino desde la fecha de la inscripción, si se constituyeron pasado el año que para esté fin señaló la mencionada ley (6).

Las leyes 23 y 33, tít. 13 de la Partida V, al establecer la hipoteca tácita de los bienes del marido en favor de la dote que recibió de su mujer y el privilegio de ésta para ser reintegrada con preferencia á los acreedores de aquél que no tengan hipoteca especial anterior, presuponen, para su aplicación en cada caso, que conste en legal forma la constitución de la dote y su entrega al marido (7).

(1) Sent. 25 Mayo 1888.

(2) Sent. 11 Octubre 1875.

(3) Sent. 27 Junio 1864.

(4) Sents. 27 Febrero y 13 Octubre 1866, 26 Febrero y 20 Junio 1879, 7 Enero 1882 y 15 Enero 1883.

(5) Sent. 29 Septiembre 1885.

(6) Sents. 20 Marzo 1873, 28 Mayo 1874, 13 Mayo 1877, 22 Noviembre 1886 y 16 Enero 1888.

(7) Sents. 3 Mayo 1858, 27 Junio y 31 Octubre 1864, 20 Junio 1865, 19 Abril 1866, 13 Febrero 1871, 19 Octubre 1872, 20 Mayo 1873, 11 Marzo y 14 Abril 1874, 20 Diciembre 1876, 31 Mayo 1879, 14 Marzo y 12 Abril 1884, 17 y 24 Febrero y 16 Diciembre 1885, y 10 Febrero 1890.

Si bien los artículos 45, 46 y 47 de la ley de Matrimonio civil disponen que al marido corresponde la administración de los bienes de la mujer, salvo los exceptuados por las leyes, no es menos cierto que cuando el marido, olvidando su deber, administra mal, es jugador y viene á pobreza, la ley 29, tít. 11, Partida IV, y el art. 187 de la ley Hipotecaria, conceden á la mujer, cuando tema que su dote sea dilapidada, el derecho de reclamar la entrega ó que el marido dé *recabdo* de no enajenar ó el depósito en persona que la guarde (1).

La acción de impugnar una venta por el motivo de ser dotales las fincas vendidas, no compete más que á la mujer ó á sus sucesores ó derechohabientes (2).

29. RESTITUCIÓN DE LA DOTE.—La obligación de restituir la dote y arras á la disolución del matrimonio, si bien no expresa el lugar en que deba hacerse la devolución, implícita y virtualmente designa aquel en que se disuelva el matrimonio (3).

Esta obligación personal se transmite á los herederos de la misma manera y en los mismos términos que estuvo obligado el causahabiente (4).

La dote que corresponde á la mujer casada debe entregarse después de su muerte á sus hijos y herederos (5).

Nombrado el marido heredero usufructuario de la mujer, y concluido este derecho por su muerte, la restitución de la dote debe ser con los intereses desde el día del fallecimiento si á la restitución quedaron obligados los bienes de aquél (6).

No incurre en error de derecho la sentencia que condena á la sindicatura del concurso del marido á abonar al heredero de la mujer el importe de la dote que ésta constituyó y aquél debió satisfacer (7).

30. PÉRDIDA DE LA DOTE.—La ley 15, tít. 17, Partida VII castigaba el delito de adulterio de la mujer, además de otras penas, con la de la pérdida de su dote y arras á favor del marido; y derogada esta ley por el Código penal, derogada debe entenderse también la 23, tít. 11, Partida IV, en la parte en que menciona y reproduce aquella pena como efecto de tal delito, ya porque la derogación de una ley lleva consigo la de todo derecho anterior sobre igual materia en lo favorable, ya porque no cabe dentro de ninguna de las esferas del procedimiento la imposición de una pena criminal abolida (8).

31. CRITERIO DE TRANSICIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA EN LA MATERIA DE DOTE.—Por no regir la nueva legislación aunque se hubiese publicado, y por hallarse subsistente en la época en que se celebró el matrimonio, y en que se otorgó la escritura de dote, el antiguo privilegio dotal á favor de la mujer, no pueden tener aplicación al presente caso las disposiciones de la ley Hipotecaria (9).

La advertencia hecha por los Notarios y la renuncia formulada por la tercerista en las enajenaciones realizadas con posterioridad á su matrimonio y á la

(1) Sent. 2 Junio 1887.

(2) Sent. 5 Marzo 1864.

(3) Sent. 22 Septiembre 1856.

(4) Idem id.

(5) Sent. 28 Mayo 1877.

(6) Sent. 15 Diciembre 1888.

(7) Idem id.

(8) Sent. 7 Enero 1880.

(9) Sent. 22 Noviembre 1886.

observancia de la ley Hipotecaria, se limitaron al derecho establecido por ésta, y no se refieren ni pueden extenderse al derecho otorgado y garantido por leyes anteriores (1).

Aun aplicando al caso las disposiciones dictadas sobre conversión de hipotecas tácitas en especiales, ni el decreto de 29 de Diciembre de 1863, ni el de 19 de Diciembre de 1865, al conceder respectivamente sus prórrogas para este efecto, cerraron el período de transición de uno á otro sistema, hasta que se fijó por la Real orden de 21 de Diciembre de 1869 el último plazo de noventa días (2).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

32. CONCEPTO LEGAL Y ENUMERACIÓN DE LOS BIENES DOTALES.

Art. 1.336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1.337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

- 1.º Por permuta con otros bienes dotales.
- 2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.
- 3.º Por dación en pago de la dote.
- 4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

33. CLASIFICACIÓN Y ESPECIES DE DOTE.a) *Por su origen (profecticia, adventicia y mixta).*

Art. 1.338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituir la el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1.343. Cuando el marido solo, ó ambos cónyuges juntamente constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, ó en la proporción en que los padres se hubieran obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotase por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios.

b) *Por la forma de su constitución (entregada y confesada).*

Art. 1.280. Deberán constar en documento público:

3.º... y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

Art. 1.344. La dote confesada por el marido cuya entrega no constare, ó

(1) Sent. 22 Noviembre 1886.

(2) Sent. 20 Diciembre 1876.

constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1.345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Art. 170 (L. Hip.) (1).

Art. 171 (L. Hip.) (2).

c) *Por su naturaleza jurídica, según que la dote se constituya ó no con estimación que cause venta (estimada é inestimada).*

Art. 1.346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 177 (L. Hip.). Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución, mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada si fuere calificada así en la escritura dotal.

d) *Por el tiempo de su constitución (antes, á la vez, ó después de celebrarse el matrimonio).*

Art. 1.338. (Antes inserto) (3).

Art. 1.339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se registrá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración del mismo. La dote constituida con posterioridad se registrá por las reglas de las donaciones comunes.

e) *Por su carácter (voluntaria y necesaria).*

Art. 1.340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviese, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1.341. La dote obligatoria á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigorosa presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus

(1) Resulta un precepto duplicado, por ser literalmente igual al 1.344 del Código civil.

(2) Es, también, reproducción literal del art. 1.345 del Código civil.

(3) En la letra a de este mismo núm. 33.

bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el donante lo que falte para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres donantes y las de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

Á falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales, á su prudente arbitrio, sólo con las declaraciones de los padres.

Art. 1.342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

34. CONTENIDO DE LA DOTE.—DOCTRINAS COMUNES Á TODA CLASE DE DOTES.

a) Administración y usufructo de la dote á favor del marido.

Art. 1.357. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1.358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes...

Art. 1.363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1.364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1.315, hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad (1).

b) Derecho de hipoteca legal á favor de la mujer y personas que le han de ejercitar según los casos.

Art. 1.352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1.349.

Si no hubiese contraído aún matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

Á falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

(1) Art. 122 (Regl. hip.). El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer, no podrá ejercer respecto á ellos ningún acto de dominio ni de administración.

Art. 1.353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que se cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 168 (L. Hip.). Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos.

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad...

Art. 169 (L. Hip.). La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. Á que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligación de devolver su importe.

Art. 181 (L. Hip.). Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del núm. 1.º del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de Notario para que los administre, bien sea con estimación que cause venta, ó bien con la obligación de conservarlos ó devolverlos á la disolución del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constase solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el artículo 171.

Art. 182 (L. Hip.). La constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 169, sólo podrá exigirse por la misma mujer si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

Art. 183 (L. Hip.). Á falta de las personas mencionadas en el artículo anterior, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 184 (L. Hip.). Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia, no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Art. 185 (L. Hip.). Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que se cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 186 (L. Hip.). Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales

que adquiera, pero sin que esta obligación pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca (1).

c) *Dote en efectos públicos, valores estimables ó cosas fungibles.*

Art. 1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representan se deposita-

(1) Art. 116 (Regl. hip.). Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117 (Regl. hip.). Si la persona á cuyo favor resultase el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118 (Regl. hip.). Si transcurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y ésta fuese de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las causen, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal en el caso de que éste deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119 (Regl. hip.). Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia, cada seis meses, de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento con arreglo al art. 117 de este Reglamento y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 120 (Regl. hip.). La hipoteca especial que, según el número primero del art. 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables que se le entreguen por razón de matrimonio con obligación de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal ó en escritura pública separada.

Art. 121 (Regl. hip.). En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido, ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero, en tal caso, deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 131 (Regl. hip.). Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

rán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1.359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles, y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si ésta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1.352 si fuese menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

d) *Dote en rentas ó pensiones perpetuas y temporales.*

Art. 187 (L. Hip.). Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen capitalizadas al interés legal.

Art. 188 (L. Hip.). Si las pensiones á que se refiere el artículo anterior fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir después de la que disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

e) *Enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes hipotecados en seguridad de la dote.*

Art. 190 (L. Hip.). La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido, según lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles, afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos 2.º y 3.º del art. 182, podrán también ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo y en el 183.

f) *Transacción sobre bienes y derechos dotales.*

Art. 1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos.

35. DOTE ESTIMADA.

a) *Dominio del marido é inscripción á su nombre.*

Art. 1.346 (2.º pár.). Será estimada—la dote—si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido.

Art. 1.349. El marido está obligado:

1.º Á inscribir á su nombre... los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

Art. 172 (L. Hip.). Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía